

Constancia secretarial: 28 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00388-00.

Consultada la base de datos del SIRNA, el apoderado actor ha reportado en la demanda el correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados, el que igualmente obra en el pie de página del poder.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía instaurada por Flor Marina Vélez Ramirez, Miguel Ángel Ortiz Ortiz, Liliana Patricia Ortiz Vélez, William Fernando Ortiz Vélez, Natalia Alexandra Bustos Garzón, Isabella Ortiz Bustos contra Gentil Londoño Salazar, Sandra Patricia Cadavid, en representación legal del joven Juan José Londoño Cadavid, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00388-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo dispuesto en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P. ya que en primer lugar no se indicó el domicilio de la totalidad de las partes y en el acápite de notificaciones se registra como dirección de notificación física y electrónica de los demandantes las mismas del apoderado, debiendo precisar si en efecto la parte activa no posee direcciones de notificación diferentes.

Así mismo debe indicar el correo electrónico de uno de los demandados el cual reposa en la escritura pública aportada.

2. En el escrito de la demanda se hace referencia a que es un proceso de mínima cuantía, pero revisado el monto de las pretensiones, se observa que es de menor cuantía.
3. El poder conferido debe ser ajustado toda vez que no obra prueba del mensaje de

datos por medio del que el mismo fue conferido; visto lo anterior, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder fue otorgado para adelantar demanda de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía, pero revisado el monto de las pretensiones, el proceso es de menor cuantía.

4. Debe aportarse certificado de tradición del vehículo motocicleta placas HHW-98E.

5. Conforme lo establece el artículo 85 en concordancia con el artículo 87 del CGP, debe aportar el correspondiente Registro Civil de nacimiento de Juan José Londoño Cadavid a fin de acreditar que el parentesco con los demandados.

6. Debe aclarar si en este momento Juan José Londoño Cadavid es menor de edad. En caso afirmativo, precisar la calidad en la que debe comparecer la parte pasiva, esto es, indicando si lo son como representantes legales del mismo. En caso que ya no lo sea, deberá promoverse la demanda en su contra y aclarando las pretensiones en el mismo sentido. Dicha situación debe ser integrada en el poder.

7. En concordancia con el punto anterior y atendiendo el artículo 85 del CGP, debe aportar el registro civil de Juan José Londoño Cadavid y en caso de seguir representado por sus padres, también el registro que acredite el parentesco.

8. Es necesario aclarar la pretensión denominada “perjuicio a la salud” determinándolo dentro de las categorías reconocidas en la responsabilidad civil, que no la administrativa. Para ello debe identificar que el perjuicio extrapatrimonial en el área civil se compone de perjuicio moral y daño a la vida en relación.

9. Debe incluir en la demanda el juramento estimatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, estimando razonadamente qué rubros lo comprenden, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de

prueba y puede ser objetado. Deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual que las pretensiones.

10. Conforme a lo dispuesto por los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá precisar los hechos objeto de la Litis de forma tal que permitan dar sustento a las declaraciones y/o perjuicios que pretende reclamar por esta vía; es decir indicando cómo se configuraron los actos jurídicos y/o se materializaron los perjuicios alegados discriminando para tal fin las pretensiones.

11. Como quiera que la parte actora pretende acudir directamente a la jurisdicción supliendo el agotamiento del requisito de procedibilidad con la solicitud de cautelares, deberá aportar caución por un valor de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

12. En el evento de no ser aportada la póliza requerida en el numeral anterior, la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del inciso tercero del art. 90 del C.G.P., debiendo agotar el trámite correspondiente para la conciliación extrajudicial, es decir, recurrir ante los Centros de Conciliación autorizados por la Ley y agotar esta instancia antes de acudir a la jurisdicción civil, conforme lo establecido en artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 C.G.P.; en el evento de haber sido agotado dicho requisito, deberá allegar prueba de ello.

Adicionalmente debe integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.

Es lo anterior lo que llevara al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

La providencia se fija en estado No. 0110 del 29/09/2020. N.B.R

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía instaurada por Flor Marina Vélez Ramirez, Miguel Ángel Ortiz Ortiz, Liliana Patricia Ortiz Vélez, William Fernando Ortiz Vélez, Natalia Alexandra Bustos Garzón, Isabella Ortiz Bustos contra Gentil Londoño Salazar, Sandra Patricia Cadavid, en representación legal de Juan José Londoño Cadavid.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466f7b524176fbb5ecbefa3c0fd9094a84ee338f85c3567004cdfbc1f15ee45f

Documento generado en 28/09/2020 12:21:21 p.m.